

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 264/13-RRI.

**RECURRENTE:** ██████████.

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día lunes 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 264/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por ██████████, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00521213, que se tuvo por recibida mediante el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", el lunes 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha sábado 9 nueve del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, a las 12:02 horas, [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", solicitud a la cual le correspondió el folio 00521213 del referido sistema, teniéndose ésta por recibida el día hábil siguiente, habiendo sido el lunes 11 once del mismo mes y año, en razón de haber sido presentada en un día inhábil por tratarse del fin de semana, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** El día jueves 28 veintiocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de información presentada, sin que así hubiese sucedido -circunstancia de la cual se dará cuenta en los Considerandos del presente instrumento-, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema "Infomex Guanajuato", ante la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la petición señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 18:21 horas de dicho día, siendo que por la hora de su recepción, dicho recurso se tuvo por presentado al día hábil siguiente, a saber el viernes 29 veintinueve del mismo mes y año, ocuso al que correspondió el número de folio PF00006913 y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto. - -

**TERCERO.-** Con fecha miércoles 4 cuatro del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **264/13-RRI. - - - - -**

**CUARTO.-** Siendo el día miércoles 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, [REDACTED] fue notificado del Auto del 4 cuatro del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte de la extinta Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el mismo día; por otra parte, el viernes 13 trece del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó con dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

**QUINTO.-** En fecha miércoles 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, se levantó por parte del entonces Secretario de Acuerdos de la extinta Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al sujeto obligado, para que por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Uriangato, Guanajuato, llevara a cabo la rendición del informe justificado, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEXO.-** El día jueves 6 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General del Instituto, designó ponente para conocer del asunto que nos ocupa, notificándose éste Auto mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el viernes 7 siete del mismo mes y año. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Con fecha jueves 6 seis del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar que a ese día no había sido recibido por el Consejo General del Instituto, la documental que dé cuenta de la rendición del informe justificado requerido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 292 doscientos noventa y dos, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha martes 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, en virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde al numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la Ley en vigor, que a la letra establece: "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la

substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo. Asimismo, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.** - - - - -

**SEGUNDO.-** El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de los datos obtenidos mediante el sistema "Infomex Guanajuato", correspondientes a la solicitud de información presentada y el medio de impugnación promovido, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública y quien se inconformó a través de dicho sistema, ante la desaparecida Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la falta de respuesta a tal petición de información. - - - - -

**TERCERO.-** Por otra parte, en cuanto a la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, tenemos que de la constancia del 6 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, levantada por el Secretario General de Acuerdos del Instituto, se desprende y acredita la falta de comparecencia en la presente instancia, de quien legítimamente represente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ello no obstante a haber sido legalmente emplazado el día 13 trece del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece; luego entonces, visto el

incumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto de fecha 4 cuatro de este último mes y año, relativo a la rendición del informe justificado y las constancias respectivas, este Órgano Colegiado hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo en mención, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso mediante el sistema "Infomex Guanajuato", precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de

Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta y finalmente está identificada la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la Autoridad responsable, omisión que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha omisión. - - - - -

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones,



las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el Derecho de Acceso a la Información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia; asimismo, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que cita Ley establece para ello. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la información solicitada el 9 nueve del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato y tenida por recibida el día hábil siguiente, siendo este el 11 once del mismo mes y año, a la cual fue asignado el número de folio 00521213, por la que se requirió información a través del sistema "Infomex Guanajuato", misma que consistió en: - - - - -

*"Información solicitada: ¿Cuál es el presupuesto de este año para los servicios de limpia municipal? y ¿Cuántos trabajadores hay en el servicio de limpia?"*

(Sic)

Documental que adminiculada con el medio de impugnación promovido, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con las constancias que obran a fojas 2 dos, 3 tres y 4 cuatro del expediente en que se actúa, concatenadas con el apercibimiento hecho efectivo a la Autoridad responsable y mencionado en el Considerando Tercero del presente instrumento, con el que se tiene por cierto el acto que [REDACTED] [REDACTED] imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED], el 28 veintiocho del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, teniéndose por presentado el día hábil siguiente, siendo el 29 veintinueve del mismo mes y año, su Recurso de Revocación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, medio de impugnación presentado a través del sistema "Infomex Guanajuato", dentro del plazo legal dispuesto por el numeral 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado, con motivo de la omisión en la entrega de la respuesta

relativa a la solicitud de información presentada originalmente y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

"(...)

**Acto que se recurre:** *No han dado respuesta a mi solicitud.*

(...)" (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la eficacia del agravio hecho valer, circunstancia que será valorada en Considerando posterior de esta Resolución. - - - - -

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que, el plazo de 5 cinco días hábiles para la presentación del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la Autoridad en fecha viernes 13 trece de diciembre del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el lunes 16 dieciséis del mismo mes y año, feneciendo el viernes 20 veinte del mes de diciembre de esa anualidad, excluyendo los días sábado 14 catorce y domingo 15 quince de diciembre del año 2013 dos mil trece, por ser inhábiles. Así pues, transcurrido el plazo aludido, en fecha 6 seis del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar la falta de recepción de informe justificado en el presente procedimiento, por lo que se tiene al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato,

Guanajuato, por no rindiendo su informe justificado y por no entregando las constancias relativas, incumpliendo así con el requerimiento que le fuera realizado mediante Auto del 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece.-----

**OCTAVO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por ██████████, así como la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el ahora impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y los que se deriven por la simple interposición del mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Establecido lo anterior, es importante en primer lugar examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente señalar, si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, para posteriormente dar cuenta de la existencia o inexistencia de la información peticionada y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia.-----

En ese orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de ██████████, identificada con el número 00521213 del sistema "Infomex Guanajuato", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de

obtener el ahora impugnante, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse en posesión de la Unidad Administrativa correspondiente del sujeto obligado, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III y X, 10 fracción VI, 11 fracción X, 12, 35, 36 fracciones II, III, V y XII, 38, 39, 40 y 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia o inexistencia de la información peticionada, del análisis realizado a la petición formulada por el solicitante de la información y encontrándose acreditada fehacientemente la falta de respuesta dentro de los plazos legales por parte de la Unidad de Acceso que nos ocupa, en apego a lo dispuesto por el artículo 11 fracción X de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le resulta al sujeto obligado, el deber de publicar de oficio y a través de los medios disponibles, la información relativa a los montos del presupuesto asignado, debiendo ser proporcionada ésta por Dependencia, asimismo, la concerniente a el número de trabajadores con que cuenta el servicio de limpia del Municipio de Uriangato, Guanajuato, se traduce en información que debe necesariamente obrar en los archivos de la Unidad Administrativa poseedora de la información, resultando éstos, elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la existencia de la información peticionada. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED], a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información

Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

a) Por lo anterior, establecidas las condiciones apuntadas y circunscribiendo entonces al análisis planteado, se tiene el **primer punto**, consistente en obtener **el presupuesto del año 2013 dos mil trece para los servicios de limpia municipal**. Sobre este punto, este Órgano Resolutor infiere que se trata de **Información Pública**, puesto que la misma encuadra primeramente en lo establecido por el artículo 6 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra señala: "Se entiende por información pública **todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley.**", así también, en lo dispuesto por el diverso 9 del mismo ordenamiento, en sus fracciones II y III, el cual establece que se entenderá por "...II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...", y por "...III. Expediente: unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;...", además de lo contemplado por el numeral 11 de la Ley de la materia, el cual en su fracción X establece: "Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: ...X. La cuenta pública, **el monto del**

**presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, en atención a las leyes de la materia;...**” motivo por el cual, la pretensión de obtener ésta información se traduce en información eminentemente pública. - - - - -

**b)** Respecto al **segundo punto**, relativo a conocer el **número de trabajadores con que cuenta el servicio de limpia de aquel municipio**. A este punto, el Consejo General del Instituto resuelve que es **Información Pública**, dado que ésta recae en lo establecido por citos artículos 6 y 9 fracciones II y III de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de que en relación con la fracción II del mencionado numeral 11 del mismo ordenamiento, el cual consigna como información pública de oficio la estructura orgánica de los sujetos obligados, información que se encuentra vinculada con la cantidad de servidores públicos con que éstos cuentan, motivos por los cuales, la pretensión de obtener ésta información se traduce en información puramente pública, debiendo señalarle al ahora impugnante para su conocimiento, que en apego a la fracción IV del diverso 38 de la Ley de la materia, la información **“...se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.”** razón por la cual la información requerida tanto para el asunto que nos ocupa, así como en lo subsecuente, deberá ser obsequiada de la manera en que obra en los archivos del sujeto obligado, no teniendo éste a través del Titular de su Unidad de Acceso, la obligación de procesarla, así tampoco, de elaborar nueva información o documentos como resultado de las peticiones de información que recibe. - - - - -



En relación con lo anterior, al concluir que la información peticionada originalmente, se trata de información eminentemente pública, encontrándose además incluida entre aquella que debe publicarse de oficio -para el caso del presupuesto-, por los sujetos obligados a través de los medios disponibles y derivado de la manera en que fue formulada su solicitud de información, resulta aplicable señalarle al ahora impugnante, que en apego a la fracción IV del diverso 38 de la Ley de la materia, la información "...se entregará en el estado en que se encuentre. **La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.**" razón por la cual, la información requerida tanto para el asunto que nos ocupa, así como en lo subsecuente, deberá ser obsequiada de la manera en que obra en los archivos del sujeto obligado, no teniendo éste a través del Titular de su Unidad de Acceso, la obligación de procesarla, así tampoco, de elaborar nueva información o documentos, adicionales a aquellos que den respuesta a la solicitud de que se trate. -----

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición génesis de información, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada por el hoy recurrente, encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 6 y 9 fracciones II y III de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales de los cuales no han sido transcritos en el presente instrumento, los siguientes: "**ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.**" y "**ARTÍCULO 2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental.**" es decir, que la información peticionada y que fue descrita en los anteriores

incisos, es información que debió haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, además de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública, ello con la salvedad de proteger los datos personales que obraran inmersos en el referido documento o expediente, mismos que se traducirían en Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

No pasa inadvertido para quien esto Resuelve, que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, no realizó el trámite adecuado a efecto de otorgar respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso, siendo que no fue obsequiada respuesta dentro de los plazos establecidos al peticionario, desconociéndose por este Órgano Resolutor, si fue realizado algún trámite ante la Unidad Administrativa que posee la información solicitada, a efecto de entregar respuesta a la solicitud de información planteada y al no haber rendido el informe de ley, resultando esto en un incorrecto actuar por parte de dicho Titular, en completo desapego a las obligaciones y atribuciones que la Ley de la materia le confiere. - - -

**NOVENO.-** Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar la manifestación vertida por [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: "*No han dado respuesta a mi solicitud*"(Sic), expresión que bajo el criterio de este Órgano Resolutor, en razón de haberse corroborado fehacientemente la omisión en otorgar respuesta a la solicitud de

información de mérito y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Octavo de esta Resolución, resulta en un agravio fundado y operante, es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que se dilucida sustentada, toda vez que del documento emitido por el sistema electrónico "Infomex Guanajuato", identificado como "ACUSE DE RECIBO" de la "solicitud de acceso a la información pública" (foja 5 cinco del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 9 nueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, misma que se tuvo por recibida el 11 once del mismo mes y año, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos, así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que para entregar o en su caso, negar la información, establece el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el martes 12 doce del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece y **feneció el día martes 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece**, (excluyendo del cómputo los días sábado 16 dieciséis, domingo 17 diecisiete y lunes 18 dieciocho del mes y año mencionados, ello por ser inhábiles), sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido, sino por el contrario, a foja 2 del multireferido expediente, obra constancia emitida por el sistema "Infomex Guanajuato", que acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 41 de la Ley de la materia aplicable, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando

existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.”, por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele [REDACTED], relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato**, Autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Desacatando además con tal conducta (omisión en otorgar respuesta al peticionario), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplir de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones I, II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares, su derecho de acceso a la información pública, recabar y difundir la información pública de oficio, recibir las solicitudes de información, realizar las gestiones necesarias a fin de despachar éstas, entregando o negando la información requerida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, efectuar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Consejo General, ordenar se dé Vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Uriangato,

Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: "**ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.**"-----

**DÉCIMO.-** Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que se tuvo por recibida de [REDACTED], el 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece, a la cual fue asignado el número de folio 00521213 del sistema "Infomex Guanajuato", petición por la que no fuera otorgada respuesta alguna por parte de la Unidad de Acceso, omisión contra la cual interpuso éste un Recurso de Revocación, mismo que se tuvo por presentado ante este Instituto el día 29 veintinueve del mes de noviembre del año próximo anterior, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se procedió a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de la parte actora, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Administrativo Contencioso de Acceso a la Información Pública, es que por lo señalado en los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución y motivado por los

hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por [REDACTED] vía dicho sistema, el 9 nueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, emita una respuesta debidamente fundada y motivada, en la que le proporcione la información solicitada por el ahora impugnante,** pronunciándose igualmente –y de ser el caso- respecto a la información materia del objeto jurídico petitionado que pudiese resultar inexistente en los archivos y/o registros del sujeto obligado. -----

Por último y en apoyo a la conclusión que se deriva de los razonamientos esgrimidos con antelación, resulta necesario reiterar que, tal como se desprende de la constancia levantada el 6 seis del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, no defendió ni acreditó la legalidad de su actuar, al haber sido omiso en comparecer a la presente instancia a través de su informe justificado, consecuentemente, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de la materia aplicable, este Resolutor ha hecho efectivo el apercibimiento contenido en el Auto de Radicación de fecha 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso en mención, circunstancia que abona a la determinación de este Órgano

Colegiado, relativa a que resulta operante el agravio esgrimido por [REDACTED], concerniente a la falta de respuesta a su solicitud de información. - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información y de aquellas de las que se desprende la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 130 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 33, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35 fracciones II, III y VII, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta dentro de los plazos correspondientes, a la solicitud de información presentada por [REDACTED] el día 9 nueve del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, para efectos de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, otorgue una respuesta debidamente fundada y motivada, proporcionando la información solicitada por el ahora impugnante, incluyendo en su caso, el debido pronunciamiento respecto a la información que resultara inexistente en los archivos y registros del sujeto obligado, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para Conocer y Resolver el Recurso de Revocación número 264/13-RRI, interpuesto mediante el Sistema "Infomex Guanajuato" por [REDACTED], el 28 veintiocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos legales, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00521213, presentada el 9 nueve del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece. -----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED], el 9 nueve del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, en los términos y para los



efectos precisados por los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de esta Resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.-** Así mismo, se ordena dar Vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el Considerando Noveno del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

**QUINTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso,

Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 19ª décima novena sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha jueves 27 veintisiete de marzo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**

**Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández      Licenciado Juan José Sierra Rea**

**Consejera General**

**Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**

**Secretario General de Acuerdos.**